Lima, catorce de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por el procesado Reynaldo Eduardo Collahua Tello contra la sentencia conformada de fecha siete de abril de dos mil diez, obrante a fojas novecientos sesenta y tres, en el extremo que le impuso la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida condicionalmente por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el término de seis meses, por la comisión de los delitos contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio- y contra la Fe Pública – falsificación de documentos-, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente, fundamenta su recurso de nulidad a fojas novecientos setenta y dos, alegando que la Sala Penal no ha tenido presente que durante todo el proceso ha mantenido una versión uniforme y coherente mostrando arrepentimiento, habiéndose acogido a la confesión sincera y la conclusión anticipada, por lo que la pena debió de ser impuesta por debajo del mínimo legal, teniéndose en consideración que ha sido sancionado además administrativamente y que afronta una discapacidad y enfermedad terminal, por lo tanto al no haberse valorado lo expuesto se ha vulnerado su derecho al debido proceso, esperando la revocatoria de la misma. Segundo: Que, según la descripción fáctica de la acusación de fojas novecientos tres, en el mes de agosto de dos mil cuatro, el procesado Reynaldo Eduardo Collahua Tello, quien aprovechando que se desempeñaba como Oficinista II en el

A

Colegio Nacional "Mariano Melgar" - distrito de Breña, falsificó el Certificado de Estudios número trescientos sesenta y un mil trescientos cuatro y la libreta de notas correspondiente al menor Benjuí Bryan Figueroa Cárdenas, así como los certificados de estudios número ciento treinta y ocho mil trescientos noventa y tres y trescientos ochenta y un mil trescientos setenta y tres a nombre de los menores Wilber Eyzaguirre Villar y José Alberto Garamendi Quicaño, habiendo para tal efecto solicitado a los menores antes referidos la suma de doscientos cincuenta y doscientos veinte nuevos soles, incriminaciones que el propio encausado ha reconocido, sosteniendo que en la comisión de los delitos materia del proceso, contó con la participación de su coprocesada Micaela Betzabeth Rubiños Balarezo, (a la cual se le ha declarado No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, extremo que se encuentra consentido) la misma que en su condición de secretaria de la Dirección del Colegio le proporcionó cinco ormatos para certificados de estudios y una libreta de evaluación color verde, con los sellos ya puestos. **Tercero:** Que la conclusión anticipada del Juicio Oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo su finalidad la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, la descripción fáctica aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita a fojas novecientos tres, no necesita de actividad probatoria, ya que dicha institución excluye toda tarea para



llegar a la libre convicción sobre los hechos; que en ese sentido, habiéndose acogido el encausado Reynaldo Eduardo Collahua Tello, previa consulta con su abogado defensor a la conclusión anticipada del Juicio Oral conforme obra a fojas novecientos sesenta y nueve, aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, renunciando a la actividad probatoria, estrictamente a los actos de prueba y realización de Juicio Oral. Cuarto: Que en el presente caso no está en cuestionamiento la responsabilidad penal del procesado Reynaldo Eduardo Collahua Tello, por los delitos contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio- y contra la Fe Pública falsificación de documentos, previstos en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, respectivamente, que establece una sanción no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad (...) -para el primero de los mencionados-; y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años (...) -para el segundo de los delitos citados-, la misma que ha quedado demostrada con las declaraciones testimoniales de: i) Mariela Margot Quipas Belliza, Directora del colegio "Mariano Melgar" de fojas setecientos noventa y nueve, persona quien denuncia los hechos; ii) María Cárdenas Camones, madre del menor estudiante Benjuí Bryan Figueroa Cárdenas de foias ochocientos veintidós; iii) Benjuí Bryan Figueroa Cárdenas, de fojas ochocientos veintiocho, menor que reconoce que le dio el dinero pactado al procesado por el cambio de notas en los certificados de estudios y libreta de notas; así con las declaraciones del propio encausado Collahua Tello, a nivel preliminar a fojas sesenta y siete y nivel

3

judicial de fojas ochocientos dieciséis, en la que reconoció en parte los hechos materia de imputación, asimismo a fojas novecientos sesenta y queve, se acoge a la conclusión anticipada aceptando los cargos 'imputados por el representante del Ministerio Público. Quinto: Que respecto al extremo impugnado por el procesado, y que es materia de pronunciamiento por este Tribunal Supremo, referido al quantum de la pena impuesta, el recurrente sostiene que la sanción impuesta debe ser rebajada por debajo del mínimo legal, ya que la Sala Penal no ha considerado que se ha sometido a la confesión sincera, así como a la conclusión anticipada; siendo así debemos señalar que el Colegiado Superior, al imponer la sanción penal de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años, al encausado Reynaldo Eduardo Collahua Tello por los delitos contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio- y contra la Fe Pública falsificación de documentos-, tal como se aprecia en los considerandos quinto, sexto y octavo de la recurrida, lo realizó aplicando los principios recogidos en la Ley Penal, respecto a la proporcionalidad de la pena y fines de la misma, conforme a los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; concordantes con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado, asimismo se aprecia que se ha considerado para la reducción de dicha sanción penal, que el procesado se acogió a la conclusión anticipada, inclusive aplicándose una pena con carácter condicional, en tal sentido este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Reynaldo Eduardo Collahua Tello, no debe sufrir variación alguna por encontrarse arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la

sentencia de fecha siete de abril de dos mil diez, de fojas novecientos sesenta y tres, que impuso a Reynaldo Eduardo Collahua Tello, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años, bajo reglas de conducta, como autor de los delitos contra la Administración Pública - cohecho pasivo propio- y contra la Fe Pública - falsificación de documentos-, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRA

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PICAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

NF/cbrch-